



Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	WILFREDO JULIO MORALES
Radicado:	<i>No. 23-001-31-21-003-2018-00091-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia N° 044 de 2022</i>
Decisión:	<i>Niega la restitución del predio solicitado.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por el señor **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con cedula No. 10.896.424, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado "RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE N° 3", el cual cuenta con un área georreferenciada de 20 Hectáreas con 8.042 Mts², con numero predial 23855000000J000660003000, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 140-113575 y 140-85178, predio ubicado en el Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, Corregimiento Mata de Maíz, Vereda Rusia.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del área georreferenciada, a favor del señor **WILFREDO JULIO MORALES**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio referenciado desde año 1987, en razón de la resolución de adjudicación N° 0984 del 04 de junio de 1987, emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria 140-85178. Donde esta entidad adjudicó 1/7 en común y proindiviso del predio denominado RUSIA GRUPO No. 8.

El citado señor **WILFRIDO JULIO MORALES** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de la violencia que atravesaba la zona, más específicamente el temor que generaban los grupos ilegales de autodefensas, lo que finalizó con el desprendimiento del predio a través de una caducidad por vía administrativa llevada a cabo en el año de 1992 debido a que el reclamante no tenía más alternativas con el inmueble.

Así lo relato: *Yo deje mi parcela porque había un grupo llamado "Los Tangueros" eran un grupo paramilitar (...) había mucho derramamiento de sangre por todas partes, origina*

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

por ese de Paramilitar que estaba en la hacienda Las Tangas, cerca al predio "Rusia Grupo 8". (. . .) Mi papa me conto que me habían ido a buscar de noche a la casa que él tenía en Valencia, Córdoba, porque yo era líder comunitario, pero no me encontraron. Yo me fui de la finca "Rusia grupo 8" para Apartado"

Dentro de la solicitud, manifiesta la **UAEGRTD**, que posteriormente el INCORA le revoca la adjudicación y le da caducidad administrativa mediante resolución 1654 del 22 de septiembre de 1992. Una vez revocada la resolución del señor **WILFRIDO JULIO MORALES** (solicitante), el INCORA adjudica este derecho a los señores RAFAEL SANTO BALLESTERO CASTELLANO y ANICACIA DEL CARMEN ORTIZ MÁRMOL, mediante resolución 0426 del 23 de marzo de 1993, INCORA de Montería y estos dividen materialmente el predio. Así entonces, el predio solicitado quedó identificado con el folio 140-113575, donde actualmente recae geográficamente en su totalidad con número predial 23-855-00-00-0000-0066-0003-00 y actualmente se encuentra a nombre de la señora CABRERA ARELLANA CARMEN ROSA, como consta en el certificado de tradición del folio de fecha 21 de abril de 2017.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **WILFRIDO JULIO MORALES**, identificado con cedula No. 10.896.424. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes es la siguiente:

Y el grupo familiar actual se compone:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACION	PARENTESCO	ESTADO
WILFRIDO JULIO MORALES	C.C. 10.896.424.	SOLICITANTE	
ANA FIDELINA MORALES AVILA	C.C. 26.247.560.	MADRE	VIVA
MARITZA MARIA JULIO MORALES	C.C. 50.859.621.	HERMANA	VIVA
FLOR MARIA JULIO MORALES	C.C. 26.248.995.	HERMANA	VIVA
MARLENI MARIA JULIO MORALES	C.C. 26.248.698.	HERMANA	VIVA

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, la **UAEGRTD** presentó la identificación del predio solicitado de la siguiente manera: (páginas 6 a la 10 de la demanda):

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:	
<i>Departamento: Córdoba</i>	
<i>Municipio: Valencia</i>	
<i>Corregimiento: Mata de Maíz</i>	
<i>Vereda Rusia</i>	
<i>Nombre o Dirección del predio: Rusia Grupo No. 8 Lote No. 3</i>	
<i>Tipo de predio Urbano <input type="checkbox"/> Rural <input checked="" type="checkbox"/></i>	
Matrícula Inmobiliaria	140 - 113575
Área registral	160 has
Número predial	2385500000000000660003000
Área catastral	21 has 6549 m2
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	20 has 8042 m2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Linderos:

1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos y colindantes:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 138176, en línea recta siguiendo en dirección suroriente, pasando por el punto 138136, con una distancia de 63,21 metros con predio del señor Marco Pérez; se continúa desde este último en línea quebrada y en sentido sur-oreinte, pasando por los puntos 138134, 138147, 138168 y 138185 hasta llegar al punto 138184 con una distancia de 534,64 metros con predio del señor Abraham</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 138184, en línea recta siguiendo en dirección suroccidente, pasando por el punto 138133 hasta llegar al punto 138185 con una distancia de 108,34 metros con predio del señor Elmer Figueroa; se continúa desde este último en línea recta y en el mismo sentido, pasando por los puntos 1, 2 y 138148 hasta llegar al punto 138166 con una distancia de 354,524 metros con predio del señor Alfonso Cárdenas</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 138166, en línea recta siguiendo en dirección noroccidente, pasando por el punto 138183 hasta llegar al punto 138154 con una distancia de 351,17 metros con predio de la señora Rosa Coneo</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 138154, en línea recta siguiendo en dirección nororiente, pasando por el punto 138129 hasta llegar al punto 138175 con una distancia de 463,20 metros con predio del señor Jesús Dosinel</i>

Coordenadas²:

Cuadro de coordenadas predio_79254

TABLA DE COORDENADAS ID_79254				
Punto	Latitud	Longitud	Este	Norte
138129	8° 15' 1,913" N	76° 13' 47,753" W	762803,031400	1404766,699300
138133	8° 14' 58,888" N	76° 13' 32,016" W	763284,468600	1404671,125400
138134	8° 15' 7,030" N	76° 13' 43,081" W	762946,954900	1404923,252300
138136	8° 15' 7,482" N	76° 13' 43,278" W	762941,005600	1404937,174700
138147	8° 15' 6,342" N	76° 13' 42,491" W	762964,913400	1404901,989300
138148	8° 14' 50,666" N	76° 13' 39,958" W	763039,878800	1404419,676700
138154	8° 14' 53,995" N	76° 13' 50,826" W	762707,589700	1404523,802500
138155	8° 14' 58,701" N	76° 13' 32,213" W	763278,413300	1404665,394000
138166	8° 14' 50,285" N	76° 13' 39,983" W	763039,062700	1404407,964100
138168	8° 15' 5,951" N	76° 13' 41,778" W	762986,686500	1404889,871500
138176	8° 15' 8,008" N	76° 13' 45,269" W	762880,097700	1404953,661300
138177	8° 15' 7,516" N	76° 13' 43,573" W	762931,974900	1404938,262800
138183	8° 14' 51,499" N	76° 13' 43,769" W	762923,296600	1404445,912000
138184	8° 15' 1,502" N	76° 13' 30,072" W	763344,429771	1404751,154507
138185	8° 15' 8,511" N	76° 13' 39,763" W	763048,818294	1404968,227356
1	8° 14' 57,545" N	76° 13' 33,364" W	763242,971800	1404630,054500
2	8° 14' 55,950" N	76° 13' 34,909" W	763195,378900	1404581,268000
268895	8° 14' 58,641" N	76° 13' 32,312" W	763275,357100	1404663,577200
COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84			COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **WILFRIDO JULIO MORALES**, en relación con el predio objeto de reclamo, asegura la **UAEGRTD** es la de **PROPIETARIO**, según

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria 140-85178 (Hoy 140-113575) la cual registró la resolución de adjudicación N° 0984 del 04 de junio de 1987.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la

política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio del que trata esta solicitud de restitución.

La **UAEGRTD** entrega con la solicitud un estudio sobre el análisis del contexto de violencia titulado Documento e Contexto para el Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, caso Faro y Rusia del micro zona RRM 0003 del 22 de octubre de 2012, ubicado en el municipio de Valencia - Dirección Territorial Córdoba, del cual se extractan los siguientes aspectos:

Ubicación Geográfica de los predios El Faro y la Rusia y de los Corregimientos Mata de Maíz y el Reposo.

El predio La Rusia se encuentra ubicado en el Corregimiento Mata de Maíz y el predio El Faro en el Corregimiento El Reposo, veredas El Faro y El Venado en el municipio de Valencia - Córdoba. Estos Corregimientos se encuentran en las estribaciones de la Serranía de Abibe de la Cordillera Occidental y los atraviesa la vía que de Valencia conduce a San Pedro de Urabá en Antioquia, carretera que junto con el río Sinú a la altura de Tierralta y Valencia son las principales vías de comunicación que tiene el departamento de Córdoba con el eje bananero.

El Corregimiento Mata de Maíz compuesto por 21 veredas entre las que se encuentran Nieves Julio, El Pilón, Barrial Arriba, Barrial Central, Barrial Policarpa, Barrial Abajo, El Tiempo, Las Parumas, Rusia grupo No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, Los Manguitos, Los Socios y Las Almagras. Asimismo existen importantes nacimientos de agua como la quebrada Aguas Prietas y Jaraguay que son grandes cuencas hidrográficas que bañan varios corregimientos del municipio de Valencia.

Así las cosas podría decirse que la zona donde se ubican los predios solicitados en restitución posee un valor geoestratégico para los diferentes grupos armados, pues, como se mencionó anteriormente se encuentra en la cadena montañosa de la Serranía de Abibe que permite la utilización de las zonas de repliegue y zonas para la instalación y procesamiento de cultivos ilícitos", en tanto que la vía de Valencia hacia San Pedro de Urabá permite la comunicación hacia otras regiones, especialmente hacia el Urabá Antioqueño.

Como lo señala un informe de la Defensoría, los actores armados ilegales han utilizado la geografía como una oportunidad de beneficiarse de economías ilícitas lo que ha influido en la apropiación de tierras ubicadas en la zona de corredor, que son utilizadas para el transporte de insumos, armas y estupefacientes desde y hacia los puntos de embarque entre ellos la zona de paso entre los municipios de Valencia, San Pedro de Urabá y Arboletes.

Historia de Adjudicaciones de los predios La Rusia y El Faro.

Los predios El Faro y sus subsecuentes divisiones (Faro, Faro 2, 3, 4, 5, 6 y 7) y La Rusia (Grupos 1 a 11) son una muestra de los intentos de reforma agraria impulsados por el gobierno colombiano en el municipio de Valencia desde los años sesenta para dotar de tierras a campesinas y campesinos que carecían de ella. Es si, que en el departamento de Córdoba el INCORA compro y adjudicó 131.748.5 hectáreas 8.791 familias en el periodo 1962-1999, entre las que se encuentran los predio solicitados en restitución, correspondientes a la Rusia Grupos 8, 9 y 10 y El Faro 4,5, 6 y 7. Sin embargo estas campesinas y campesinos parceleros se vieron afectados por el conflicto armado que ha vivido el municipio de Valencia desde los años 60 y el accionar de los diferentes grupos armados que han hecho presencia en la zona.

Historia del predio La Rusia

Este predio conocido como L Rusia se encuentra ubicado e1 la vereda del mismo nombre, tiene actualmente un área de 1389 has y 1560 m221. En 1957 el señor Elías Ricardo Martínez mediante escritura pública número 659 de 1957 vendió al señor Oscar Hadad esta finca, manteniéndose bajo el dominio de la familia Hadad hasta 1985. En este punto debe resaltarse que los grupos guerrilleros que actuaban en el departamento habían llevado a cabo algunos secuestros contra comerciantes y ganaderos, o de estos fue el del médico y exalcalde de Montería en el gobierno del presidente Misael Pastrana Borrero, Oscar Hadad, propietario de la Rusia en febrero de 1981, a manos de las FARC.

Entonces en 1985 mediante escritura pública 0467 de la Notaria Tercera de Bogotá, el señor Oscar Hadad, vendió el predio al INCORA, entidad que entre 1987 a 1996 la adjudico por parcelas a familias campesinas ubicándolas en 11 grupos de parcelas, las cuales se empezaron a conocer como la Rusia Grupos 1 a 11. El predios solicitados en restitución como son la Rusia Grupo 8, la Rusia Grupo 9, la Rusia Grupo 10 fueron adjudicados por el INCORA en 1987 colectivamente, bajo la modalidad de común y proindiviso a través de empresas comunitarias.

1991 Presencia del EPL, Las FARC y la Llegada de los Narco-Paramilitares

En el alto Sinú tuvo su origen el Ejército Popular de Liberación (EPL) cuando en 1964 disidentes del Partido Comunista de Colombia fundaron el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), cuyo comité central, dos años más tarde avalo la puesta en funcionamiento de su propio brazo armado, al que denominaría EPL.

Las FARC llegaron en 1982 con su Frente V que se ubicó en la parte montañosa de la Serranía de Abibe, donde creó un corredor de movilidad por el Nudo de Paramillo hacia el Urabá Antioqueño, que les permitió consolidar su fuerza en este territorio. En este período Las FARC que eran fuertes en la montaña atacaban en las partes planas tanto a los terratenientes como al EPL, buscando expulsarlo para extender su control territorial. Las acciones guerrilleras incluyeron enfrentamientos con el ejército, aprovisionamiento de víveres y droga, robo de gana o, incursiones armadas, paros regionales, tornas de pueblos y secuestros

Llegada de Narco-Paramilitares, Los Tangueros o Mocha cabezas 1983-1991

Para los grupos armados como los narco-paramilitares "Córdoba era un paraíso, de gentes tranquilas y alegres, tierras fértiles, agua a todos. Además de tenerla montaña de climas templados donde crecía la coca, tenían cerca las playas solitarias que les facilitaban los traficas ilícitos". Así durante los años 80 y 90 se asentó en la región de Córdoba y Urabá una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las Cuencas de San Jorge y el Sinú, como los casos de la familia Castaño que en 1983 compró la finca Las Tangas"

en el municipio de Valencia y el de Diego Fernando Murillo que adquirió bienes producto de actividades ilegales a través de la violencia física, las amenazas contra la vida y la integridad física de las víctimas o la coacción y el terror mediante compraventas forzadas y viciadas, las despojaron de sus tierras o se las apropiaron y ocuparon acciones que tuvieron como consecuencia el desplazamiento forzado masivo de aquellas.

En el año 1986 aproximadamente los Tangueros – AUCC emprendieron sus primeras operaciones y lanzaron una sangrienta campaña de desvertebramiento de las que supuestamente eran de las redes de apoyo del EPL y de las FARC entre 1987 y 1990. Y con extorción y el secuestro los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron exponencialmente.

1991-1996 Desmovilización del EPL de las Autodefensas de Fidel Castaño y Rearme de las ACCU y Surgimiento de las AUC

Tras la desmovilización del EPL y de las Autodefensas de Fidel Castaño en 1991 en Valencia las FARC cuya presencia en la zona había sido relativamente débil, empezaron a ocupar los espacios dejados por las ACCU y el EPL. Ante la avanzada de las FARC en 1993 Carlos y Fidel Castaño deciden rearmar las ACCU sirviéndose de sus antiguos Tangueros y de los desmovilizados del EPL

Entre 1993 y 1995 Carlos Cas año empezó a construir un imperio paramilitar aliándose con grupos paramilitares que operaban en Valencia como el de Fernando Ovaji y Mario Prada Cobos llamado "Los Papayeros" el del "Mono López" en el norte Cordobés el de Javier Piedrahita en Ayapel y Buenavista, Salvatore Mancuso con 1 bloque Sinú San Jorge, que operaba en la margen derecha del río Sinú, este último fue uno de los aliados decisivos de Castaño, quien con los años legó a dirigir el Caribe Colombiano dejando centenares de víctimas directas

1997-1999 Creación y Expansión de las AUC - Los Aliados de Castaño - Mancuso y la llegada de "Don Berna" a Valencia

El 1 de abril de 1997 se constituyen formalmente las Auto defensas Unidas de Colombia - AUC. Más de diez organizaciones armadas ilegales distintas se comprometen a "liberar a Colombia del comunismo transicional". Carlos Castaño quien había actuado como coordinador del proceso de conformación, asumió la jefatura militar mientras se constituía el estado mayor. Inicio así lo que la academia ha llamado la contraofensiva paramilitar de nivel nacional.

2000-2005 Conformación del Bloque Héroes de Tolová Accionar y Posterior Desmovilización en la vereda la Rusia 8

Este período refleja la expansión del proyecto paramilitar a nivel nacional y especialmente a partir de ese año Diego Fernando Murillo "Don Berna", comandante del grupo Héroes de Tolová, inicio su proceso de expansión.

Para el Tribunal Superior de Medellín el accionar del bloque Héroes de Tolová, se caracterizó por la comisión de homicidios, desplazamientos y despojos de tierras, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, lesiones personales y violencia de género.

Aunado a lo anterior, se narró por parte de la solicitante que para el año 2015, fue favorecida por Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con un dinero por concepto de reparación por el homicidio de su compañero permanente vez recibió el dinero y habiéndose percatado de esta situación los miembros de las bandas criminales de la zona, la amenazaron; diciéndole que debía entregarles el dinero o irse del sector. Producto de estas amenazas, abandono el predio y se fue para la ciudad de Medellín con sus hijos.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió **DECLARAR** que el solicitante **WILFRIDO JULIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.896.424, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **WILFRIDO JULIO MORALES**, del predio denominado Rusia Grupo No. 8, con Folio de Matricula Inmobiliaria 140-113575, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, vereda Rusia, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 20 hectáreas 8042 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011..

De igual manera, se **APLIQUE** la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue obligado a abandonar el predio Rusia Grupo No. 8 y En consecuencia, se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 1654 de fecha 22 de septiembre de 1992, mediante la cual se registra la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN No. 0984 POR PARTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA** respecto del predio rural

Y se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos del Circulo Registral de Montería, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 027-35393, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 1º de junio de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 234 del 26 de junio de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. **140-113575 y 140-85178** de la ORIP de Montería - Córdoba. Además, se ordenó, la sustracción del comercio del predio y, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, lo anterior en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Tiempo el día 12 de agosto de 2018. (Ver constancia de publicación en el consecutivo 13 Portal de tierras)

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

El despacho ordeno notificar a las siguientes entidades: (Ver oficios y constancias en carpeta notificaciones en el consecutivo 7 Portal de tierras).

Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria **140-113575**, se tiene como ultima propietaria inscrita la señora **CARMEN ROSA CABRERA ARELLANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.377.849., en razón a la afirmación realizada por la **UAEGRTD** de desconocer el domicilio para notificación y solicitud de emplazamiento el despacho ordenó este en la publicación del artículo 86 de ley 1448 (Ver consecutivo 13 portal de tierras). Sin embargo, la vinculada se presentó al proceso, siendo notificada personalmente de su admisión el día 1° de agosto del 2018. (Ver constancia en el consecutivo N° 9 Portal de Tierras)

De la misma manera y en aras de proteger el debido proceso a los copropietarios (parceleros) del predio identificado con el F.M.I. 140-85178 señores: **RAFAEL A. BALLESTERO CASTELLANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.736.033; **LUIS ALFONSO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.582.907; **ELIGIO CORONADO BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.827.595; **CRISTOBAL JOSE GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.565.487; **VICTOR MANUEL JULIO NEGRETE**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.735.368; **ANICASIA DEL CARMEN ORTIZ MARMOL**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.248.271; **JUAN DE DIOS ROA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.809.121 y **WILFRIDO MANUEL URANGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.896.538. El despacho ordeno su vinculación, y su notificación, esta última no se pudo dar de manera personal, por lo que se ordenó el emplazamiento de los vinculados, publicación que se llevó a cabo en el diario El Espectador del sábado 6 de abril de 2019 (Ver consecutivo 26 portal de tierras).

A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** con el fin de que rindiera informe sobre la resolución N° 1654 del 22 de septiembre de 1992 mediante la cual se revocó la resolución 0984, con la que se adjudicó el predio pretendido en restitución en el presente proceso al solicitante, debiendo aportar la resolución del nuevo adjudicatario. Notificación realizada mediante oficio N° 1776/2018 enviado a través de los correos electrónicos info@agenciadetierras.gov.co y juridica.ant@agenciadetierras.gov.co (Ver consecutivo 7 portal de tierras).

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades (Ver notificaciones consecutivas 7 Portal de Tierras):

Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que informara a este despacho en especial sobre el contrato SN3, de igual manera si existen concesiones para exploración de hidrocarburos que se traslapen con los predios pretendidos en restitución o para que efectúen los pronunciamientos del caso. Llamado que se surtió mediante oficio N° 1774/2018 que fue enviado vía correo electrónico notificacionesjudiciales@anh.gov.co recibido el 31/07/2018.

De igual manera, se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1763/2018 enviado al

correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio de Valencia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 1762/2018 enviado por medio de correo electrónico: alcaldia@valencia-cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@valencia-cordoba.gov.co

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.896.424, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver memorial a consecutivo N° 12 Portal de tierras*)

3.3.2. La vinculada como ultima propietaria inscrita **CARMEN ROSA CABRERA ARELLANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.377.849., presento memorial de oposición a través de apoderado judicial Dr. William Andrés Pérez Roca quien se identifica con la C.C. N° 1.067.094.525., y T.P. N° 272.456 del C.S.J., el día 7 de septiembre de 2018 (ver memorial a consecutivo 14 Portal de tierras), de la cual se extracta lo siguiente:

(...)

“En primera medida establecer que luego de una deducción de todo lo expuesto anteriormente, es de afirmar que el solicitante de la restitución del inmueble, junto con sus pruebas anexadas, que los verdaderas causas que conllevaron a que mi poderdante adquiriera dichos predios, fueron totalmente independientes a aquellas que inicialmente pudieron ser motivo para que el hoy reclamante abandonara el mismo, dicho sea de paso, si tenemos en cuenta la línea temporal de los sucesos desde que comenzó el conflicto en la zona donde queda ubicado el inmueble, o sea el Municipio de Valencia, la fecha en que comienza el conflicto, la fecha en que el reclamante abandona el predio, la poca explotación económica que se les daba, la revocatoria vía administrativa que hizo el INCORA por su abandono, la adjudicación a las demás familias del predio, se puede deducir bajo cualquier duda razonable que mi poderdante adquirió ese bien de buena fe.

Aunado a lo anterior es de afirmar que los antecesores que figuraban como propietarios de dicho bien son personas de bien, no tienen antecedentes penales, por lo cual gozan de unas presunciones legal, para afirmar que jamás le vendieron los predios a mi poderdante bajo presión ni ninguna amenaza alguna, por lo cual reafirmó la teoría de que mi poderdante es compradora de buena fe.

Siendo así las cosas y luego de haber obrado mi representada con buena fe exenta de culpa solicitó la protección y el reconocimiento de esta calidad; al igual que se disponga por parte de su despacho los beneficios establecidos en la ley, como quiera que no sería procedente que soportar las consecuencias de la extinción de dominio de los predios adquiridos bajo todas las formalidades legales y con plena convicción de estar frente a ninguna ilicitud en su adquisición.

Y con base en lo manifestado y aportado solicitaron:

“PRIMERA: Que se declare a la señora CARMEN ROSA CABRERA ARELLANA como opositora dentro del referido proceso.

SEGUNDA: Que se declare que la misma adquirió dicho predio de buena fe exenta de culpa.

TERCERA: Que no se ordene la restitución del inmueble

CUARTA: Que en el evento que se ordene la restitución del inmueble, se otorgue a mi poderdante la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011”

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora CARMEN ROSA CABRERA ARELLANA, el despacho se pronunció mediante auto de Sustanciación No. 070 de 2019, con relación a la oposición propuesta:

“Se tiene a folio 11, memorial recibido el día 7 de septiembre de 2018 suscrito por el Dr. WILLIAM PEREZ ROCA identificado con la C.C. N° 1.067.094.525 y T.P N° 272.456, en representación de la señora CARMEN ROSA CABRERA ARELLANA quien figura como ultima propietaria inscrita del folio de matrícula N° 140-113575. La señora CARMEN ROSA fue emplazada en el edicto que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, a petición de la UAEGRTD tras informar bajo la gravedad de juramento que desconocía su paradero, esta publicación se llevó a cabo en el diario El Tiempo del 12 de agosto de 2018 (vera folio 10). Así las cosas, se tiene entonces que la contestación presentada, se dio por fuera del termino otorgado en el emplazamiento (15 días hábiles posteriores a la publicación). En consecuencia, el despacho tendrá como extemporánea la oposición presentada y reconocerá personería al apoderado para los términos concedidos en el poder.”

Decretando así la extemporaneidad del memorial y reconociendo personería al abogado.

3.3.3. La Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, a través de los profesionales adscritos a esta entidad, emitieron el informe detallado sobre la caracterización geográfica del predio solicitado, donde se extracta lo siguiente:

En relación al Predio denominado ‘RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3’ ubicado en Valencia, Córdoba, Corregimiento ‘Mata Maíz, Vereda ‘Rusia, se revisó toda la información de estudios de áreas protegidas, planes de manejo ambiental, planes de ordenamiento territorial, en especial Plan de ordenamiento de la cuenca hidrográfica del río Sinú que es Determinante Ambiental para los proceso de ordenación y uso del suelo del territorio: arrojando las siguientes conclusiones:

“HABITABILIDAD:

AREAS PROTEGIDAS: *El predio esta por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo Integrado y Reserva forestal del pacífico.*

AMENAZAS POR INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS EN MASA *Superponiendo la información temática existente en la corporación, con la suministrada por el Juzgado podemos decir que la amenaza por inundación es Baja en un 100% y La amenaza por movimiento en masa es Baja en un 100% del predio, en una zona de colinas ramificadas en la subcuenca de la Quebrada Los Pescados.*

NIVEL Y MEDIDAS DE MITIGABILIDAD DEL RIESGO *En definitiva, la vulnerabilidad y el riesgo están asociados a las decisiones de política que una sociedad ha adoptado a lo largo del tiempo y dependen, por tanto, de las dinámicas del desarrollo del Municipio.*

RIESGO, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS (HABITABILIDAD) EN DICHO PREDIO *la Corporación concluye que se permite la construcción de la vivienda o asentamiento poblacional en el predio siempre y cuando se encuentre lo más alejada posible de los cuerpos de agua (mínimo 30 metros) y de los sitios donde se registren posibles movimientos en masa.*

POSIBILIDADES DE EXPLOTACION ECONOMICA DEL PREDIO

USO POTENCIAL DEL SUELO *De acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, el predio esta en suelo de Capacidad Agrologica VII.*

POSIBILIDADES DE APROVECHAMIENTO DEL PREDIO *El predio está en un área cuya aptitud y potencial es Producción Forestal Protección y ese debe ser su uso natural (Aprovechamiento sostenible), sin el desmejoramiento de las especies forestales nativas o silvestres ya existentes en el área.”*

3.3.4. El Auxiliar de la Justicia, JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO identificado con la C.C. N° 6.877.568., y T.P. 84.018 del C.S.J., nombrado mediante auto de sustanciación No. 0134 de 2019, en representación judicial de los copropietarios **RAFAEL A. BALLESTERO CASTELLANO; LUIS ALFONSO CARDENAS; ELIGIO CORONADO BORJA; CRISTOBAL JOSE GALINDO; VICTOR MANUEL JULIO NEGRETE; ANICASIA DEL CARMEN ORTIZ MARMOL; JUAN DE DIOS ROA MORENO y WILFRIDO MANUEL URANGO VELASQUEZ**, inscritos en el F.M.I. N° 140-85178, presento memorial de contestación a la solicitud sin OPOSICIÓN a las pretensiones de la demanda, solicitando garantizar la seguridad y estabilidad económica del solicitante y copropietarios. (Ver memorial a consecutivo 31 portal de tierras).

3.3.5. Agencia Nacional de Tierras “ANT”, en respuesta presentada el 24/09/2020 (ver escrito de contestación en el consecutivo 45 del portal de tierras), DORIS LILIANA VEGA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.532.954 y T.P. No. 42.388 del C. S. de la J., en condición de apoderada especial de la ANT, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“Al respecto le informo que se solicitó a gestión documental de la Agencia Nacional de Tierras los documentos mencionados, y nos enviaron la copia de la resolución No. 0984 mediante la cual se adjudicó el predio pretendido en restitución en el presente proceso al solicitante, y el expediente, los cuales se anexan al presente escrito.

De otra parte, en relación con la resolución 1654 del 22 de septiembre de 1992, no fue posible encontrarla en los archivos de la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual se realizará la respectiva solicitud al PAR, PATRIMONIO AUTONOMO REGIONAL, de FIDUAGRARIA que es la entidad donde reposan los archivos de INCODER por lo que se le informara cualquier novedad al respecto”.

3.3.6. Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, en respuesta presentada el 13/08/2018 (ver escrito de contestación en el consecutivo 45 del portal de tierras), DORIS LILIANA VEGA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.532.954 y T.P. No. 42.388 del C. S. de la J., en condición de apoderada especial de la ANT, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, le informo que entre el Consorcio Gran tierra.- Perenco y la ANH, el día 29 de noviembre de 2012, se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de hidrocarburos (SN-3),

Es de relevancia informarle que, según los datos aportados por la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la ANH, sobre el área del contrato señalado, en la actualidad no se están realizando actividades de hidrocarburos, debido a la renuncia presentada por el contratista, por lo que el contrato “SN-3” se encuentra en trámite de formalizar la terminación.”

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 032 del 31 de enero de 2020, en el cual se decretaron y practicaron pruebas y se le dio valor probatorio a las aportadas con la demanda.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera

validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Inspección judicial:

Dentro de las pruebas decretadas el despacho de oficio ordenó la práctica de una inspección judicial con intervención de un perito topógrafo a fin de constatar lo siguiente:

“La ubicación geográfica exacta del área solicitada, Predio denominado “RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD, de 20 Hectáreas con 8.042 M², con numero predial 2385500000J000660003000, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 140-113575 y 140-85178, predio ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, corregimiento Mata de Maíz, vereda Rusia. Verificar si el ITP aportado con la solicitud coincide con el predio solicitado que se pretende restituir, así como de los demás datos obtenidos en la etapa de la georreferenciación practicada por la UAEGRTD”

El día 10 de marzo del año 2020, se llevó a cabo la inspección judicial por parte del despacho al predio “RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE N° 3” la cual contó con la presencia de la UAEGRTD y del solicitante **WILFREDO JULIO MORALES** (Acta 28 visible a consecutivo 35 portal de Tierras). En la cual, quedo registrado lo siguiente:

“Se toma el primer punto el cual se identifica con el número 138155 el cual arroja las siguientes coordenadas 8° 14”58,8 N y LONG 76° 13” 32,2 W, este punto se toma en la vía que atraviesa el predio de oriente a occidente, el despacho en compañía del solicitante y del topógrafo de la Unidad continua el recorrido con rumbo oriente, cuando se comienza hacer este recorrido el solicitante manifiesta que el predio no se extiende hacia el occidente sino que el predio que él solicita en restitución se extiende hacia el oriente, con esta información la titular del despacho decide echar un nuevo vistazo al primer punto que se tomó para que el señor solicitante pudiera mirar nuevamente y ubicarse bien espacialmente en el predio y efectivamente insiste que el predio que se solicita en restitución no es por la vía hacia el occidente, sino por la vía hacia el oriente, en ese orden de ideas se suspende el recorrido al predio toda vez que no se encuentra identificado de forma clara el predio que solicita el señor WILFREDO, en restitución.

Se le concede la palabra al señor WILFREDO, para que manifieste las objeciones que tenía respecto del predio que se estaba recorriendo.

Manifiesta que el predio se midió con la ayuda de miembros de la Unidad de Tierras y en el recorrido que se adelantó el día de hoy, el buscaba como punto de referencia una represa la cual no pudo localizar, pero anuncia que si ese era el predio que se estaba recorriendo ese era, manifiesta nuevamente que el buscaba la represa como punto de referencia y anuncia que esa represa debía estar más abajo.

*La titular del despacho le indica que cuando estuvimos en terreno este nos indicó **que ese no era el predio.***

Siendo entonces uno de los objetivos de la inspección judicial llegar a la convicción de que el predio que se solicita por parte de la unidad en representación del solicitante coincida materialmente con el que solicitante ocupó, vivió o del que era

*poseedor o propietario, se hace necesario entonces ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras que adelante **un nuevo estudio de Georreferenciación** con el fin de determinar cuál es el predio que efectivamente el señor WILFREDO, está reclamando, se le concede un término de 30 días a la Unidad de Tierras para que aporte la nueva Georreferenciación, que se acaba de ordenar.”*

El día 13 de noviembre del año 2020, se recibió memorial presentado por la **UAEGRTD** mediante el cual aportan al proceso ACTA DE VERIFICACIÓN DE COLINDANCIAS la cual da fe que la diligencia de georreferenciación en el predio solicitado fue realizada el día 9 de noviembre de 2020 en compañía del solicitante y su delegado para la georreferenciación (Ver a consecutivo 49 Portal de tierras).

Posteriormente en fecha 17 de diciembre del 2020, la **UAEGRTD** presentó memorial con el cual aportar PRONUNCIAMIENTO TECNICO RESPECTO AL PREDIO, en el cual se señala *“que de acuerdo a lo solicitado se procedió a realizar diligencia de inspección judicial, en la cual se ordenó realizar nuevamente la individualización del predio en el entendido que el señor Wilfrido Julio Morales el día de la diligencia presentó dudas al respecto de la ubicación del inmueble, a raíz de ello la unidad de restitución procede a realizar una nueva georreferenciación para validar la veracidad de la información suministrada al juzgado en la demanda”*.

Además, informaron lo siguiente:

*Así las cosas, el día 09 de noviembre del año 2020, se programó la diligencia de campo, la cual estuvo acompañada por el señor Wilfrido Julio Morales y se procedió a Georreferenciar nuevamente el predio, **obteniendo como resultado total concordancia en el área georreferenciada, coordenadas y linderos con la información suministrada en el Informe Técnico de Georreferenciación aportado en la demanda, Se aporta:***

**PRONUNCIAMIENTO TECNICO RESPECTO AL PREDIO
ACTA DE COLINDANCIAS
PLANO**

El día 16 de febrero del año 2021, se llevó a cabo nuevamente la diligencia de inspección judicial al predio solicitado “RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3” (Acta 5 visible a consecutivo 57 portal de Tierras). En la cual, quedo registrado lo siguiente:

No se contó en la diligencia con el solicitante, sin embargo el despacho en compañía del perito topógrafo adscrito a la unidad, procedió a verificar la información aportada en la demanda, el ITG y el Acta de Verificación del mismo, arrojando la siguiente información en cuanto a los puntos tomados espacialmente para la determinación del predio y su estado actual:

- **PUNTO 256500:** Latitud 8° 14´ 58.8” NORTE Longitud 76° 13´ 32.7” OESTE.
- **PUNTO 138155:** Latitud 8° 14´ 58.4” NORTE Longitud 76° 13´ 32.3” OESTE.
- **PUNTO 138168:** Latitud 8° 15´ 5.951” NORTE Longitud 76° 13´ 41.778” OESTE.
- **PUNTO 256408:** Latitud 8° 14´ 55.8” NORTE Longitud 76° 13´ 34.7” OESTE.
- **PUNTO 138147:** Latitud 8° 15´ 6.34” NORTE Longitud 76° 13´ 42.5” OESTE.
- **PUNTO 256403:** Latitud 8° 15´ 7.40” NORTE Longitud 76° 13´ 43.3” OESTE.
- **PUNTO 256453:** Latitud 8° 15´ 8.0” NORTE Longitud 76° 13´ 45.2” OESTE.

Predio es de terreno quebrado, cubierto de pasto, vegetación nativa y arboles maderables, se encontró una represa, en su mayoría está compuesto por pasto, con cercas y un camino que atraviesa el predio

3.4.3. Audiencia de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con cedula No. 10.896.424, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 14 de marzo del 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 014 de la misma fecha (*Ver videos en el consecutivo 60 portal de tierras*).

Participantes:

- *Apoderada del solicitante: JAIDITH PAOLA BENÍTEZ VEGA*
- *Procurador 34 Judicial I (restitución de tierras) AMAURI VILLAREAL VELOJIN*
- *Apoderado Sra. Carmen Rosa Cabrera Arellana CÉSAR ALONSO DIAZ CUETO*
- *Rep. Judicial de Rafael Ballesteros Castellanos y otros JORGE ESTRELLA TIRADO*
- *Solicitante WILFRIDO JULIO MORALES*
- *Testigo ABRAHAM ALBERTO NÚÑEZ PALLARES*
- *Testigo LUIS CARLOS BENAVIDES*

A continuación se hace un recuento del testimonio entregado por el señor **WILFRIDO JULIO MORALES**, sobre la forma como adquirió por adjudicación el predio solicitado, su posterior declaratoria de caducidad administrativa de la adjudicación por parte del INCORA y las circunstancias de modo y lugar que originaron el abandono del predio.

Una vez presentadas las partes intervinientes y tomados los generales de ley, el despacho interrogó al solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Cómo adquiere el predio y cuando llegó al mismo?

<Respuesta Minuto 16:05 audiencia de interrogatorio> “La adquirí con Restitución de tierras, cuando era líder en esas parcelas,…”

Despacho contrainterroga: En esa época no existía restitución de tierras!

<Respuesta Minuto 17:05 audiencia de interrogatorio> “me la dieron en el 87 y me la quitaron en el 92, me entregaron una a mí y una a mi papá, una entidad del estado... ellos me dieron un documento donde el INCODER me hizo llenar unos papeles para que me la entregaran...”

Despacho: ¿Usted qué hizo cuando se la entregaron?

*<Respuesta Minuto 19:11 audiencia de interrogatorio> “me fui a vivir allá, había una vivienda, y estaba con mis hermanas, **faltando 10 días para el año 1990 Salí del predio.**”*

Despacho: ¿Con quién vivía en esa vivienda?

<Respuesta Minuto 20:15 audiencia de interrogatorio> “estaba el papá mío, mis hermanas, sembrábamos y vendíamos Yuca, Ñame y otras verduras.”

Despacho: ¿Por qué motivo sale de la parcela?

<Respuesta Minuto 21:01 audiencia de interrogatorio> “Por ahí pasaba el EPL, había un muchacho que se presentaba como hijo de una parcelera, y lo mataron, yo le pregunte a un cliente por q lo habían matado y este me dijo que era porque era del F2 rural, le dijo que yo no sabía nada y él me dijo que tenía que irme, por q la mamá dice que usted lo mando a matar y había mandado a traer unos hijos de la guajira

para que lo maten. Entonces tuve que irme, en Valencia había otros que también quería matarme y me toco irme para Apartado.

Despacho: ¿Por qué lo querían matar a usted?

<Respuesta Minuto 22:05 audiencia de interrogatorio> “me querían matar por que ella dijo que yo había mandado a matar al hijo de ella. Cuando vino la FARC y yo era representante del grupo, me pidieron que reuniera a todos los grupos para hablar de la UP yo hice eso y ella decía que yo se lo había mandado a matar”

Despacho: ¿después de que sucedió esa solicitud, al cuanto tiempo se va del predio?

<Respuesta Minuto 23:40 audiencia de interrogatorio> “Eso fue de inmediato, después de la muerte del muchacho el señor me dijo que tenía que irme, porque el cliente me dijo que tenía que irme, ahí vinieron los hijos de la señora y no me encontraron, de ahí se vinieron para Nueva Antioquia y perdieron la vida, porque eran ladrones”

Despacho: ¿Quién le dijo a usted que ellos iban a intentar contra su vida?

<Respuesta Minuto 24:20 audiencia de interrogatorio> “eso lo dijo un vecino que estaba ahí, cuyo nombre no recuerdo, el me lo dijo y me tuve que ir”

Despacho: ¿Comento usted que a otros parceleros también les toco salir, díganos si era por el mismo motivo suyo o había otros motivos?

<Respuesta Minuto 25:20 audiencia de interrogatorio> “Por otros motivos (...)”

Despacho: ¿Usted deja sola la parcela?

<Respuesta Minuto 27:00 audiencia de interrogatorio> R/“La deje con un señor llamarse Regino, y este señor la iba vendiendo, entonces vinieron las hermanas más y cogieron 2 hectáreas, y me dijeron que cogiera la parcela del difunto Víctor”

Despacho: ¿Esa parcela N° 3 la vendieron?

<Respuesta Minuto 28:28 audiencia de interrogatorio> R/“ellos para lograr eso vendieron donde estaba la casa, vendieron 21 hectáreas al señor Jesús Dogal.”

Despacho: ¿Por cuánto dinero la venden?

<Respuesta Minuto 29:00 audiencia de interrogatorio> “R/ la vendieron por 50 millones, y ese dinero ellos lo repartieron y a mí me dieron 3 millones de pesos, de diez que somos en la familia”

Despacho: ¿Y por qué si ese lote era de usted, sus hermanos tenían?

</ Minuto 30:00 - audiencia de interrogatorio> “R/ porque esa una parte que ellas vendieron para repartirlo entre los hermanos”

Despacho: ¿Señor Wilfrido a usted le adjudicaron una parcela de 21 hectáreas, esa es la que usted está solicitando en restitución?

</ Minuto 30.30 audiencia de interrogatorio> “R/. Exacto”

Despacho: ¿y sus hermanos por que la vendieron, la vendieron con autorización suya?

</ Minuto 30:33 audiencia de interrogatorio> “R/. Si ellas me dijeron que para arreglar el problema que había, el problema ese.”

Despacho: ¿Finalmente cuando la venden?

</ Minuto 34:00 audiencia de interrogatorio> “R/. La vendieron como en el año 97.”

Despacho preguntó: ¿Usted después que se va y que sus hermanas venden eso volvió allá?

</ Minuto 31:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo no volví más porque estaba amenazado para ir por ahí”

El despacho preguntó: ¿Por qué si esa parcela se la adjudicaron a usted, sus hermanos debían tener ese dinero?

</ Minuto 32:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Por qué esa era la del difunto Víctor.”

El despacho preguntó: ¿Por qué si esa parcela se la adjudicaron a usted, sus hermanos debían tener ese dinero?

</ Minuto 33:00 audiencia de interrogatorio> “R/. Porque el señor Regino la estaba vendiendo y ellos para evitar eso, le dieron una tierra a él por los años que la estuvo viviendo y el resto lo vendieron.”

El despacho da por terminado su interrogatorio y se le concede la palabra al procurador para que adelante el interrogatorio:

El procurador preguntó: ¿Cuál es el predio que usted está reclamando?

</ Minuto 34:00 audiencia de interrogatorio> “R/. La que colinda con Mata de Maíz”

El procurador preguntó: ¿La amenaza que recibió usted fue de la señora que menciono, la mamá del joven que mataron?

</ Minuto 35:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Si fue de esa parcelera, se llamaba Dona y el esposo Jose Galindo”

El procurador preguntó: ¿Cuándo usted se va, comenta que se fue para Apartadó, en que año llega allá?

</ Minuto 38:00 audiencia de interrogatorio> “R/. Faltando 10 días para llegar el año 1990”

El procurador preguntó: ¿volvió a recibir amenazas?

</ Minuto 38:45 audiencia de interrogatorio> “R/. No más nunca”

El procurador da por terminado su interrogatorio y se le concede la palabra al apoderado de la señora Carmen Rosa (Ultima propietaria inscrita) para que adelante el interrogatorio:

El Abogado preguntó: ¿A usted le adjudicaron la parcela?

</ Minuto 39:45 audiencia de interrogatorio> “R/. Sí señor me la adjudicaron”

El Abogado preguntó: ¿Conoce usted de la nulidad con la cual le revocaron esa adjudicación?

</ Minuto 39:45 audiencia de interrogatorio> “R/. No señor no tengo conocimiento de eso”

El Abogado preguntó: ¿Conoce a usted a la señora Anicasia Ortiz mármol?

</ Minuto 41:00 audiencia de interrogatorio> “R/. Sí señor ella hacia parte de la junta, y ella fue la que se cogió la tierra del mi padre y la vendió”

Una vez contestada esta pregunta el despacho retoma la palabra para aclarar con el solicitante, cual es la parcela que este está solicitando.

El despacho preguntó: ¿Por qué usted habla de una parcela que vendieron sus hermanas, si aquí estamos hablando es de la parcela que a usted le adjudicaron?

</ Minuto 46:05 audiencia de interrogatorio> “R/. Porque quizás me confundí”

El despacho aclara que solo se debe limitar a contestar sobre la parcela que él está solicitando, ya que eso puede confundir a los participantes.

El despacho preguntó: ¿Díganos cuál es la parcela que usted está solicitando?

</ Minuto 47:30 audiencia de interrogatorio> “R/. La que queda por Mata de Maíz”

El Abogado preguntó: ¿Usted sabe cómo Anicasia adquirió el predio, del que era dueña?

</ Minuto 49:00 audiencia de interrogatorio> “R/. Anicasia no era dueña de ese predio, se lo dieron a ella cuando mi papá murió, ella no tenía derecho, a ella no se lo dieron ella lo cogió”

El Abogado preguntó: ¿Reitero la pregunta de si el solicitante tenía conocimiento de cómo la señora Anicasia adquirió el predio?

</ Minuto 49:32 audiencia de interrogatorio> “R/. A ella se lo dieron, cuando quedó eso solo, se lo dio el mismo INCODER, yo fui a reclamar al INCODER cuando hacía 2 años de haberme ido y ellos me dijeron que yo lo había abandonado y por eso se lo entregaron a ella”

El Abogado preguntó: ¿Sabe usted de quien es el actualmente el predio que INCODER le dio a Anicasia?

</ Minuto 52:39 audiencia de interrogatorio> “R/. El predio que le dio el INCODER a Anicasia es del papá mío Víctor Julio Negrete”

El Abogado preguntó: ¿entonces el predio no es suyo?

</ Minuto 52:47 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo hice un cambio, el que era mío yo dije aja yo reclamo ese, porque yo tengo derecho ya que yo tengo la documentación”

El Abogado preguntó: ¿confirme que predio está usted solicitando, si es suyo o de su papá?

</ Minuto 53:00 audiencia de interrogatorio> “R/. De Víctor Julio”

El despacho retoma el interrogatorio:

El despacho preguntó: ¿Díganos si el predio que usted está reclamando es el que le adjudicaron a usted o el predio que le adjudicaron a su papá?

</ Minuto 54:20 audiencia de interrogatorio> “R/. El predio que le adjudicaron al papá mío, ese es el que yo estoy reclamando”

El despacho preguntó: ¿Usted ha presentado solicitud ante la URT de un predio que era de su papa?

</ Minuto 55:09 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo siempre he presentado los documentos de un predio que era de Víctor Julio”

El despacho preguntó: ¿Nunca ha sido su intención reclamar un predio que le dio a usted el INCODER?

</ Minuto 55:22 audiencia de interrogatorio> “R/. Estoy reclamando el predio del difunto Víctor Julio Negrete (papá)”

El apoderado da por terminado su interrogatorio y se le concede la palabra a la apoderada de la parte solicitante para que adelante el interrogatorio:

La apoderada preguntó: ¿el predio que usted fue a medir con la Unidad en el mes de febrero, era suyo o de su papa?

</ Minuto 1:00:27 audiencia de interrogatorio> “R/. De mi papá”

La apoderada preguntó: ¿el predio denominado N° 3 le fue adjudicado a usted por el INCODER, usted conoce ese documento?

</ Minuto 1:01:22 audiencia de interrogatorio> “R/. Si yo tengo ese documento, porque ese yo lo vendí, porque se lo estaban cogiendo”

La apoderada preguntó: ¿lo vendió antes o después de salir, del predio?

</ Minuto 1:02:01 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo puse un cuidandero y como el ya llevaba un tiempo ahí le di 2 hectáreas y el resto lo vendí y ese dinero lo repartí entre los hermanos también”

La apoderada preguntó: ¿Ese era el predio suyo o el predio de su papá?

</ Minuto 1:02:22 audiencia de interrogatorio> “R/. El predio mío, el que estamos reclamando es el de mi papá, ese predio no fue vendido a nadie, que fue él que le vendieron a Anicasia”

La apoderada preguntó: ¿señor Wifredo, el año pasado que se fue a medir el predio usted presento una confusión, sobre la ubicación del inmueble, nuevamente fuimos este año en febrero y usted manifestó a la UAEGRTD, que el predio que se estaba midiendo era de su propiedad, no que era el de su papá, por ese predio le estoy preguntando el día de hoy y por ese predio es que se está adelantando este proceso. Nuevamente le pregunto usted vende el predio antes de salir o después de salir del predio?

</ Minuto 1:03:45 audiencia de interrogatorio> “R/. Después de salir del predio, tenía como 5 años, porque el señor que me cuidaba ahí se lo estaba cogiendo”

La apoderada preguntó: ¿Cómo se llamaba ese señor?

</ Minuto 1:04:08 audiencia de interrogatorio> “R/. Regino Fernández”

La apoderada preguntó: ¿Y a quien se lo vende usted?

</ Minuto 1:04:08 audiencia de interrogatorio> “R/. Se lo vendí a Jesús Doval”

La apoderada preguntó: ¿Usted fue a reclamar al INCODER por ese predio?

</ Minuto 1:04:22 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo fui pero a reclamar por el de mi papá”

La apoderada preguntó: ¿Usted tiene conocimiento de que a su predio le declararon una caducidad?

</ Minuto 1:05:20 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo vendí ese predio porque tengo la certeza que ese predio era mío, si no, no lo hubiera vendido.”

La apoderada preguntó: ¿Usted recibió amenazas de parte de algún grupo al margen de la ley, o presión para salir del predio?

</ Minuto 1:06:05 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo no recibí amenazas de ningún grupo, yo recibí la amenaza de la Parcelera, también había otro en Valencia que me quería matar, pero a ese lo mataron por roba ganado.”

La apoderada preguntó: ¿Usted recibió por su actividad como líder de los parceleros?

</ Minuto 1:06:25 audiencia de interrogatorio> “R/. Jamás, no recibí amenazas de nadie.”

Luego de haber sido interrogado por las partes se dio por terminada el interrogatorio del solicitante.

De igual manera se adelantaron las declaraciones del señor ABRAHAM ALBERTO NÚÑEZ PALLARES y LUIS CARLOS BENAVIDES

3.4.4. Audiencia de contradicción de dictamen pericial:

Mediante auto N° 032 del 31 de enero de 2020, el despacho de oficio ordenó la prueba pericial de avalúo comercial del inmueble que contiene el área solicitada objeto de la solicitud de restitución, que se denomina “**RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3**” dicha experticia estaría a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En cumplimiento a lo ordenado, el IGAC presento el avalúo del predio objeto de restitución, el cual se encuentra visible en el consecutivo 65 del Portal de Tierras, el cual arrojó el siguiente resultado:

12. RESULTADO DEL AVALUO.

Descripción	ÁREA	UN	VALOR UNITARIO HAS	VALOR TOTAL
Terreno UFI	20.8042	HAS	\$ 8.000.000	\$ 166.433.600
Area total	20.8042	Valor del avalúo		\$ 166.433.600

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

Atentamente,


 JOSÉ ALBERTO PACHECO ECHEVERRÍA
 Perito Externo IGAC – TERRITORIAL CORDOBA

El día 30 de abril del 2021, se llevó a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial con la participación de las partes y el perito encargado de la experticia Arquitecto Alberto Pacheco, una vez, presentado se le permite a las partes manifestar sus inquietudes, sin que dentro de las misma exista inconformidad en el resultado presentado en la experticia. (Ver acta y video de la audiencia en el consecutivo 71 Portal de tierras).

3.4.5. Cierre del periodo probatorio

Una vez terminadas la etapa de pruebas, mediante auto N° 143 del 14 de mayo del 2021, considera el despacho que se encuentran agotadas las etapas procesales necesarias para emitir un fallo de fondo, teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Se tiene cumplido el requisito de la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de lo que da cuenta la constancia de registro N° CR 00088 de 7 de febrero de 2018.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con cedula No. 10.896.424, con relación al predio "RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3", el cual cuenta con una extensión de 20 Hectáreas con 8.042 Mts². con numero predial 2385500000J000660003000, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 140-113575 y 140-85178, predio ubicado en el Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, Corregimiento Mata de Maíz, Vereda Rusia., a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir las ilegalidad de los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, en caso de existir la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011

4.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*³

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que

³ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁵.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

⁵ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: “... *consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación*”.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁶ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y

⁶ Sentencia C-753/13.

reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción⁷.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia

⁷ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre⁸.

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

Argumenta la **UAEGRTD** en la demanda que el señor **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.896.424, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución de 1/7 parte del predio "RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE N° 3", en razón a que este fue beneficiario de la adjudicación por parte del INCORA como parcelero, derecho entregado mediante resolución N° 0984 del 14 de junio de 1987, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-85178 de la ORIP de Montería, anotación N° 7.

Sin embargo, se observa dentro de este mismo F.M.I. 140-85178, que el INCORA mediante resolución N° 1564 del 22/9/1992., decreto la caducidad de la resolución N° 0984, con la cual se había adjudicado el predio al hoy solicitante, sin que este, hubiese interpuesto acción legal alguna en contra de dicho acto administrativo, que puso fin al derecho adquirido con anterioridad.

Ahora bien, dentro de la audiencia de interrogatorio rendida por el solicitante en la etapa procesal de pruebas, el despacho interrogó al mismo, sobre el relato de los hechos que configuraron su relación jurídica con el predio pretendido, en la cual este manifestó en retiradas ocasiones *"que este habitó el predio pretendido desde antes de la adjudicación y hasta el año 1989"* época en la deja el bien inmueble a cargo del señor Regino Fernández, por información de que su vida corría peligro, ya que una parcelera lo culpaba de la muerte de un joven en la zona. Posteriormente, a este suceso, narró que decide vender la 1/7 parte del predio "RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3", ya que el cuidandero que había dejado lo estaba negociando, y es así como voluntariamente y libre de algún

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

tipo de presión decide venderlo al señor Jesús Dogal, y es ahí cuando pierde relación jurídica con el predio.

Una vez interrogado sobre el acto administrativo que declaró la caducidad de la adjudicación, y que legalmente acababa con su derecho real de propiedad, este manifestó desconocer el mismo.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

En relación a la calidad de víctima de despojo respecto de la 1/7 parte del predio "RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3", quedó registrado en la audiencia de interrogatorio, que nunca existió amenaza o presión alguna por parte de los grupos armados colombianos, para el abandono del predio y la posterior venta del mismo. Asegurando el solicitante, que el motivo por el cual se desplazó de la zona hacia la ciudad de Apartadó – Antioquia, fue por un comentario de un vecino que le manifestó que la Parcelera madre de un joven asesinado, declaraba que el solicitante tenía que ver con el asesinato de su hijo y supuestamente sus familiares lo iban a matar en venganza.

Preguntado el solicitante dentro del interrogatorio, si había sido víctima de manazas por parte de algún grupo armado, este fue tajante y manifestó *"Yo no recibí amenazas de ningún grupo, yo recibí la amenaza de la Parcelera, también había otro en Valencia que me quería matar, pero a ese lo mataron por roba ganado"*.

De las pruebas recaudadas y las declaraciones escuchadas, se puede concluir que el señor **WILFREDO JULIO MORALES**, no fue víctima de desplazamiento forzado, ni tampoco fue obligado a abandonar su predio, que este decide irse del mismo, por comentarios personales que hizo un vecino, sobre unos supuestos comentarios de una parcelera que lo acusaba de la muerte de uno de su hijo, y que en el acto de dejar la zona, no renunció al predio ni lo abandonó, si no, que se lo entregó al señor Regino Fernández, para que se lo cuidara y posteriormente descubre que este lo estaba negociando y decide él y sus hermanas venderlo por \$ 50.000.000, dinero que fue dividido entre todos sus hermanos y del cual, el recibió \$ 3.000.000.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizadas, dentro de la cual se encuentra el predio La Rusia, que se ubica en el Corregimiento Mata de Maíz y el predio El Faro en el Corregimiento El Reposo, veredas El Faro y El Venado en el municipio de Valencia - Córdoba. Estos Corregimientos se encuentran en las estribaciones de la Serranía de Abibe de la Cordillera Occidental y los atraviesa la vía que de Valencia conduce a San Pedro de Urabá en Antioquia, carretera que junto con el río Sinú a la altura de Tierralta y Valencia son las principales vías de comunicación que tiene el departamento de Córdoba con el eje bananero.

Es de conocimiento público, que la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución posee un valor geoestratégico para los diferentes grupos armados, pues, como se mencionó anteriormente se encuentra en la cadena montañosa de la Serranía de Abibe que permite la utilización de las zonas de repliegue y zonas para la instalación y procesamiento de cultivos ilícitos", en tanto que la vía de Valencia hacia San Pedro de Urabá permite la comunicación hacia otras regiones, especialmente hacia el Urabá Antioqueño.

Además, se conoce que entre los años 1986 y 1991 aproximadamente los Tangueros – AUCC emprendieron sus primeras operaciones y lanzaron una sangrienta campaña de desvertebramiento de las que supuestamente eran de las redes de apoyo del EPL y de

las FARC entre 1987 y 1990. Y con extorción y el secuestro los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron exponencialmente.

Sin embargo, y pese a que dicha situación era generalizada en la zona, no se puede contextualizar en que todos aquellos que habitaban la zona de valencia, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, como es el caso del señor **WILFREDO JULIO MORALES**, quien manifestó libremente en la audiencia de interrogatorio, que nunca recibió amenazas, ni fue presionado para perder la relación jurídica con el predio, por el contrario, su caso obedece a problemas personales, que terminan por llevarlo a vender el predio adjudicado, hoy solicitado.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 de la ley 1448, Contempla textualmente quienes son titulares del derecho a la restitución de la siguiente manera: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. *“NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012”*.

De tal manera que para que prospere la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta la vigencia de la norma, tal circunstancia temporal **NO** se cumple en el presente asunto, como quedó plasmado en la declaración rendida por el solicitante, quien manifestó en repetidas ocasiones de manera libre y espontánea que este salió del predio en diciembre del año 1989, lo que lo sitúa por fuera del termino establecido por la ley, aunado a lo anterior, que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar el bien inmueble, no fueron a causa del conflicto armado, si no por inconvenientes personales con otra parcelera. Asimismo, declaró que él nunca lo abandono, solo lo dejo al cuidado de otra persona y que posteriormente lo vendió y el dinero de la venta se lo repartió con sus hermanos.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar⁹ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁰ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, procede el despacho a evaluar las pruebas aportadas con la demanda, las recogidas en el trámite procesal y las declaraciones recibidas en la etapa probatoria, con las cuales se sustentará la decisión en la presente solicitud.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

6.1. Como primer punto a evaluar abordaremos el tema de la condición de víctima del señor **WILFREDO JULIO MORALES** para esto se hace necesario traer a colación la definición establecida en la ley 1448 en ese sentido:

*ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. **Se consideran víctimas**, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.***

*ARTÍCULO 75 TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

De la norma transcrita o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que se implementó en el año 2012, se tiene que esta se creó como un mecanismo jurídico en medio del conflicto armado interno colombiano, que permitiría restituir las tierras a los que habían sufrido su despojo por parte de alguno de los actores alzados en armas. Es por eso, que esta Ley establece quiénes tienen acceso al derecho a la restitución y a la reparación (simbólica o económica), de esta forma define el término de víctimas, como una categoría jurídica claramente definida en la Ley, concepto este que caracteriza y delimita a determinados tipos de sujeto para su aplicación.

Esa categoría jurídica de víctima del señor **WILFREDO JULIO MORALES**, ha quedado entre dicho en el trámite de esta demanda, ya que con el acervo probatorio recaudado, además del testimonio brindado en la audiencia de interrogatorio, se puede concluir en primera medida, que su desplazamiento no fue motivado por el conflicto interno que se desarrolla en el país. Por el contrario este se dio por rumores, que tenían que ver con conflictos personales entre este y una vecina de la zona. Tanto así, que al ser interrogado en la diligencia si había recibido alguna vez amenazas de parte de algún grupo al margen de la ley, o presión para salir del predio, este manifestó <Minuto 1:06:05 audiencia de interrogatorio> “R/. Yo no recibí amenazas de ningún grupo (...). Jamás, no recibí amenazas de nadie.” dejando claro que su migración fue voluntaria, y que posteriormente decide vender por voluntad, pago que fue repartido entre sus hermanos... agregando posteriormente que sus hermanos, le propusieron que se quedara con el predio adjudicado a su padre, en razón de la venta del que era de su propiedad.

Claramente queda manifiesto, que el señor **WILFREDO JULIO MORALES** no se encuentra dentro de los parámetros definidos para considerarse como víctima del conflicto armado, por lo que se hace necesario desestimar dicha calidad y por ende no se considera apto para la pretensión incoada en esta demanda.

6.2. En segundo lugar, se debe determinar lo relacionado al marco temporal de los hechos que configuran el abandono del predio solicitado, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para lo cual además de lo manifestado en la demanda, el despacho tendrá en cuenta lo manifestado en la declaración por el señor **WILFREDO JULIO MORALES**.

Según lo manifestado por el solicitante en la audiencia de interrogatorios, los hechos que ocasionaron la pérdida de la relación jurídica con el predio denominado “**RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3**”, se dieron en diciembre del año 1989 (Minuto 19:11 audiencia de interrogatorio), época en la cual se desplaza al municipio de Apartadó.

El artículo 75 de la ley 1448 establece lo siguiente.

*“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012”.***

De lo manifestado por el solicitante y lo preceptuado en la ley, se puede concluir que las circunstancias de modo y lugar que llevaron al señor **WILFREDO JULIO MORALES** a perder la relación jurídica con el predio **“RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3”**, se dieron por fuera de la vigencia establecida por la ley 1448 de 2011.

6.3. Por último, se tiene la **identificación del predio** solicitado, en este caso la demanda habla de un predio denominado: **“RUSIA GRUPO NO. 8 LOTE NO. 3”**, el cual cuenta con una cabida superficiaria de 20 Hectáreas con 8.042 m2 Hectáreas, y se identifica con número predial 23855000000J000660003000, e inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria 140-113575 y 140-85178, ubicado en el Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, Corregimiento Mata de Maíz, Vereda Rusia”. De esta manera, presentó la **UAEGRTD** mediante los **Informes técnicos Predial** y de **Georreferenciación** dicha identificación. Una vez revisado el estos documentos y del estudio de la tradición del bien, el despacho confirmó que efectivamente el solicitante **WILFREDO JULIO MORALES** aparecía en la cadena traditicia del bien inmueble, como beneficiario en común y proindiviso de 1/7 parte del predio identificado con el F.M.I. 140-85178 (anotación N° 7) derecho adquirido mediante la resolución N° 0984 de fecha 4/6/1987 emanada del antiguo INCORA. Lo que lo legitimaba para adelantar dicha solicitud. De igual forma, se manifestaba por la **UAEGRTD** que dicha adjudicación había sido declarada en **Caducidad Administrativa** por parte de la misma entidad (INCORA) mediante resolución 1654 del 22/9/1992 (anotación 15 del F.M.I. 140-85178).

Con la información antes relacionada, se adelantaron las notificaciones ordenadas en la ley, estas son, a los titulares inscritos y se emplazó a todas aquellas personas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble, dando a conocer en dichas notificaciones la información topográfica del predio, la cual contenía linderos y colindancias del mismo.

Posteriormente, el despacho realizó la inspección judicial del predio solicitado. Esto con el fin, de constatar la ubicación del predio y verificar algunos puntos georreferenciados, que permitieran tener la certeza, que el área pretendida estuviera debidamente determinada.

Sin embargo, dentro de la primera inspección judicial que se realizó en compañía de un perito topógrafo adscrito a la **UAEGRTD (Acta N° 28/2020)** y del solicitante **WILFREDO JULIO MORALES**, en la diligencia este último manifestó categóricamente al despacho, que el predio en el cual se estaba realizando la inspección, no correspondía al por él solicitado, pese a que era el que se encontraba en la solicitud, razón por la cual el despacho ordenó un nuevo ITG.

La **UAEGRTD** en cumplimiento a lo ordenado y en compañía del solicitante, realizó una verificación del predio y del informe de georreferenciación inicialmente presentado, el cual arrojó que el predio visitado en la primera inspección judicial, era el pedido y estaba

debidamente identificado. Por lo anterior, el despacho por segunda vez inspeccionó el predio, esta vez sin la presencia del solicitante, diligencia en cual el despacho verifico los puntos satelitales georreferenciados los que concordaron con los plasmados en el plano presentado en la demanda, es decir, coincidió con la identificación de la séptima parte adjudicada por el INCORA al señor **WILFREDO JULIO MORALES**. (*Acta de inspección judicial N° 05/2021*)

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de interrogatorios adelantada por el despacho y en la cual se recibió la declaración del solicitante **WILFREDO JULIO MORALES**, en dicha diligencia, el solicitante manifestó que la parcela presentada en la demanda e inspeccionada por el despacho no era la que se pretendía en restitución, ya que esa parcela a él adjudicada mediante resolución 0984, la había vendido de manera voluntaria y que el dinero recibido (\$ 50.000.000.) fue repartido entre él y sus hermanos (*declaración hecha al minuto 27, 29, 104 y 105 de la audiencia de interrogatorios*). Agregando, que el predio que él estaba solicitando en restitución, correspondía a la que el INCORA le adjudico en 1/7 parte a su difunto padre VICTOR JULIO NEGRETE (anotación N° 5 del F.M.I. 140-85178).

Una vez interrogado el señor **WILFREDO JULIO MORALES** por el despacho y demás partes intervinientes en la audiencia, para aclarar las inconsistencias de lo plasmado en la demanda y lo por el manifestado por él, sobre el predio pedido este fue contundente en sus respuestas, donde aseguró que ese predio no era el que se pretendía en restitución, lo que deja claro que existió una indebida identificación del predio solicitado, o una confusión con el que fue adjudicado a su padre, que es el predio que según manifestó es el pedido en restitución, lo cual coadyuvaría lo manifestado en la primera inspección judicial, que el área que se visitó por parte del despacho no correspondía a la pretendida por él, de tal manera, que el trámite procesal adelantado se llevó a cabo sobre un predio diferente.

7. RAZON DE LA DECISION

Con base en las anteriores conclusiones, se consideran **NO** probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante. Las imprecisiones o contradicciones en la declaración de la víctima y demás pruebas que obran en el expediente fueron valoradas como relevantes y de ellas es posible deducir con certeza que la persona no cumple con los requisitos suficientes para ser beneficiaria de la restitución, esto es: **i)** que no es víctima de abandono forzado o despojo respecto del predio solicitado, **ii)** que los hechos victimizantes no se dieron en el marco temporal exigido en la ley, **iii)** El abandono del predio o la causa del negocio jurídico no están asociadas al conflicto armado o a las secuelas del mismo; **iv)** Que el predio solicitado en la demanda, no coincide con el predio que el señor **WILFREDO JULIO MORALES** quiere reclamar, es decir, este proceso se adelantó sobre un predio que no era el pretendido por el solicitante, según la manifestación del mismo.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, por no encontrarse probado en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.896.424, se torna procedente **NEGAR** la solicitud presentada y en consecuencia, se denegaran las pretensiones contenidas en la solicitud y este fallo se someterá al grado jurisdiccional de consulta ante la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquía**, en los términos del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la pretensión de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través de apoderado adscrito, en representación del señor **WILFREDO JULIO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.896.424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante **WILFREDO JULIO MORALES**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y demás intervinientes.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquía**, a fin de que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto en este proceso se denegó la restitución invocada por el señor **WILFREDO JULIO MORALES**. Lo anterior con base en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad colegiada de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65b7643393ea2955bc7b0ef28f61e0d0c4d2f3c72ce864ffbd4a79ba3a67b5**

Documento generado en 13/05/2022 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>